



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO Y DEPURACION**

Manizales, Caldas, noviembre trece de dos mil quince-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión de mérito que en derecho corresponda, respecto a la ACCIÓN DE TUTELA incoada por **HECTOR MARULANDA SALGADO**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA EMPRESA TAX LA FERIA DE MANIZALES**, éstas últimas vinculadas en calidad de litisconsorcio necesario, por presunta violación a los derechos fundamentales reseñados en su escrito tutelar.

2. ANTECEDENTES:

2.1.1. Informa el accionante que desde el año 2008 el vehículo taxi de placas WBG-299 y 87 más, venían prestando el servicio público de transporte individual de pasajeros en la ciudad de Manizales, los cuales tenían tarjeta de operación intermunicipal, por necesidades del servicio y según un acuerdo entre la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Ministerio de transporte y las empresas Autolegal, Flota Ospina, Sualomovil, Tax la Feria y Transportes Gran Caldas.

2.1.2. Expuso que desde esa misma anualidad, la Secretaría de Tránsito de Manizales, ha autorizado la expedición de la correspondiente tarjeta de operación para 72 taxis, como servicio individual de pasajeros para la ciudad, de los 88 taxis, discriminando o negándole la tarjeta a 16 de ellos que venían prestando el mismo servicio de transporte individual de pasajeros.

2.1.3. Acota que con lo anterior, se le está desconociendo que se encuentra en las mismas condiciones, que se les ha prohibido a los 16 taxis y/o propietarios seguir prestando este servicio individual de pasajeros de la ciudad de Manizales, generando una persecución que va desde los permanentes operativos, multas e inmovilizaciones de los vehículos, siendo éstos los medios de subsistencia para ellos y sus familias.

2.1.4. Afirma que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 26 de junio del año anterior. En sentencia de segunda instancia concedió una acción de similar jaez, ordenando expedir las tarjetas de operación y solucionar la problemática debatida.

2.1.5. Adujo así mismo que en repetidas ocasiones ha solicitado a la accionada la expedición de la tarjeta de operación para su vehículo, de acuerdo con las normas legales, pero siempre le ha sido negada.

2.1.6. Asevera que tienen un contrato de administración vigente con las distintas empresas, además están pagando un rodamiento, el seguro obligatorio, seguros contractual y extracontractual etc. a más de haber cancelado los impuestos para poder prestar el servicio público individual de pasajeros, como lo estipula el Decreto 172 de 2001, pero aún así se les prohíbe hacerlo.

2.1.7. De cara a los hechos referidos, la empresa donde se encuentra afiliado su vehículo, "Tax la Feria", ha decidido desvincularlo ante la negativa

en protocolizar dicha desvinculación mediante la expedición de la tarjeta de operación, negándole de esta forma los derechos adquiridos y todos los derechos constitucionales.

Como prerrogativa solicita se ordene a la entidad accionada conceder los derechos invocados en esta acción constitucional.

Con la demanda se aportó en fotocopia prueba documental¹.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA AL PETITORIO

4.1.1 Admitida la acción de tutela, se dispuso correr el traslado de rigor a la entidad accionada, mediante auto del 1 de septiembre pasado, para que se pronunciara con respecto a la acción instaurada².

4.1.2. El 4 de septiembre pasado la Secretaría de Tránsito y Transporte dio respuesta a la acción constitucional³.

4.1-3. El Despacho profiere fallo mediante providencia del 14 de septiembre del año en curso, por medio de la cual resuelve tutelar los derechos invocados por el actor⁴.

4.1.4. El 22 de la misma calenda fue recibido escrito allegado por la entidad accionada anunciando la impugnación de la sentencia que profiera el Despacho⁵, concediéndose la misma por auto calendaro el 28 de septiembre del año que transcurre y que correspondiera al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad, quien dispuso DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, excepto las pruebas aportadas a la litis, con el fin de que se integre al litisconsorcio

¹ Cfr folios 14-41

² Cfr folios 2-13

³ Cfr folios 46-51

⁴ Cfr folios 52-64

⁵ Cfr folios 67 y s.s.

necesario al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la EMPRESA TAX LA FERIA de la ciudad.⁶

4.1.5. El 30 de octubre hogafío, se dispone estar a lo resuelto por el Superior y en su defecto se da traslado de la demanda a las entidades vinculadas para que ejerzan el derecho de defensa en el término de dos -2- días⁷.

4.1.6. El doctor **ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE**, Secretario de Tránsito y Transporte de la ciudad de Manizales, manifiesta que la accionada desconoce las afirmaciones que hace el actor, aduce que dicho vehículo siempre ha prestado el servicio de transporte en el radio de acción nacional, nunca ha tenido autorización para prestar el mismo de manera individual de pasajeros (taxi urbano). Desconoce el acuerdo a que alude el actor.

4.1.7. Dice desconocer, cuáles son los 16 propietarios a que se refiere y que no puede pretender cambiar a prestar el servicio individual de pasajeros, porque su radio de acción es a nivel nacional. Aduce no tener nada que ver con el fallo que trae a colación el afectado con los hechos que aquí se exponen. Además informa que en respuesta a solicitud elevada por Tax La Feria, se le comunicó que dicho trámite debía adelantarse ante el Ministerio de Transporte u no ante la entidad accionada.

4.1.8. Como prerrogativa solicita se deniegue la tutela por cuanto la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, no ha conculcado los derechos alegados por el accionante, además porque la misma carece de los pilares básicos y se funda en hipótesis improbadas, por cuanto no allegó el acuerdo a que alude en su escrito.

4.1.9. Así mismo el doctor **FABIO GONZALEZ PEREZ**, apoderado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** de la ciudad, manifiesta que la

⁶ Cfr folios 110-113

⁷ Cfr folios 115-116

tarjeta de operación del vehículo de placas WBG-299 se otorgaba para prestar el servicio público de transporte intermunicipal, con vinculación a la empresa "AUTOLEGAL S.A." y no transporte individual y que tampoco la empresa cobrado suma alguna a los propietarios de los 88 vehículos taxis que se mencionan. Tampoco le consta que los propietarios de los 16 taxis tengan contratos de administración con las demás empresas.

Por último manifiesta que referente a las peticiones 1 y 2 no van dirigidas a su representada y a la pretensión 3 se opone en la medida en que si al vehículo mencionado se le niega la tarjeta de operación, no puede pertenecer al parque automotor de la COOPERATIVA en la modalidad urbano.

4.1.10. Mientras que la **DIRECCION TERRITORIAL DE CALDAS MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de su director expone que el automotor de placas WBG-299 estuvo vinculado a la empresa AUTOLEGAL en la modalidad de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera hasta el 23 de julio de 2015, fecha en que dicha entidad expidió la autorización de desvinculación N° 1500123 de 2015, atendiendo la solicitud de desvinculación de mutuo acuerdo radicada conjuntamente por la empresa AUTOLEGAL y el señor Héctor Marulanda Salgado propietario del mencionado rodante.

Aduce que conforme a lo anterior, se desprende que el mencionado vehículo de propiedad del accionante NUNCA ha tenido autorización legal para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros, ya que hasta la fecha de desvinculación había tenido el permiso para prestar el servicio público de transporte terrestre "automotor de pasajeros por carretera", cuya competencia radica en el Ministerio de Transporte que está regulado por el Decreto 171 de 2001 hoy Decreto 1079 de 2015.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Previo a realizar cualquier tipo de elucubración sobre el caso de autos, considera de imperativa importancia este judicial advertir, que tampoco las entidades accionadas probaron lo contrario de lo aducido por el accionante.

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 de La Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 Y LOS Decretos 306/92 e Inciso 3 del Nral. 1 del Art. 1 del Decreto 1382 de 2.000, además teniéndose en cuenta que las entidades accionadas son públicas y privada, este Despacho se estima competente para conocer del asunto de marras.

7.1. PROBLEMA JURIDICO

La situación objeto de disenso en el caso de autos se contrae en determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar a las accionadas, acceder a las pretensión es del accionante solicitadas en su demanda⁸.

En este orden, es preciso tener en cuenta que el problema jurídico que ahora se plantea, surge de la negativa de las accionadas en expedir la tarjeta de operación para el vehículo de placas WBG-299, de propiedad del **señor HECTOR MARULANDA SALGADO**, para operar a nivel individual en la ciudad de Manizales, situación que ya se venía dando desde el año 2008, según lo manifestado por el mismo y para el caso de 88 taxis, de los cuales se ha autorizado la expedición de dicho documento solamente para 72, discriminando de esta manera a los otros 16.

8.1. DEL ASUNTO OBJETO DE EXAMEN

Para ello, esta judicatura se contraerá al tratamiento de los temas que se relacionan a continuación:

⁸ Folio 2

i) Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

ii) Caso concreto.

**i) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

"La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser una acción peditiva y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de esta la suspensión del acto que causa la transgresión.

Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales, como se anotó anteriormente, se demuestra que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por esta Corporación,

"... (i) por ser inminente, e, decir, que se trata de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en todo su integridad.[21][22]

Los anteriores requisitos deben ser analizados en cada caso concreto, pues como regla general, no solamente debe hallarse acreditada la gravedad de la situación sino también que los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la real protección de los derechos fundamentales involucrados.

No obstante, tratándose de personas en estado de indefensión o vulnerabilidad se ha determinado que el cumplimiento de los supuestos exigidos para probar el perjuicio irremediable no debe ser tan riguroso. Al respecto la sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001, expuso lo siguiente:

"...algunos grupos con características particulares, como los niños o los ancianos, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aún cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable, sí lo son para ellos, pues por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad, pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un "tratamiento diferencial positivo" [23], y que amplía [sic] a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela..."

² Sentencia T-094 de 2013 Mag. Pon. Jorge Ignacio pretelt Chaljub

II) CASO CONCRETO

De la prueba que adosó el demandante en la acción de tutela (folios 23-24), se tiene una relación, no muy completa de algunos de los vehículos a los que les fue expedida la tarjeta de operación para efectos de prestar el servicio público individual de pasajeros en la ciudad de Manizales, donde claramente se vislumbra el trato desigual que está recibiendo el accionante de marras.

Anexa a su escrito un pronunciamiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, donde se concede una tutela por similar situación a la aquí debatida, lo que contrario a lo afirmado por la accionada si tiene mucho que ver con la problemática que plantea el actor.

Así las cosas, el quejoso decidió acudir al particular trámite constitucional, pues estima que el tratamiento desigual que está recibiendo le vulnera sus prerrogativas fundamentales, atrás anotadas.

Aunado a lo preliminar, se estima conveniente señalar para el caso de la especie, que de acuerdo con el Numeral 1 del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización."

Contenido literal que permite inferir el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por manera que plausible refulja la posibilidad de aseverar que dicho mecanismo no está diseñado para sustituir los procedimientos ordinarios, ni mucho menos convertirse en una instancia adicional de discusión de los asuntos propios de otras jurisdicciones.

Es así como la citada acción constitucional no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador, al paso que el interesado no posee la discrecionalidad de escoger entre aquellas y el amparo constitucional; máxime si se tiene en consideración que los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho, exhibiendo la acción de tutela como una excepción que sólo operará como mecanismo subsidiario para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991¹⁰.

No obstante y tal como se acotó en el aparte correspondiente, la tutela será de recibo como mecanismo transitorio, siempre que se acredite o por lo menos se aduzca un perjuicio irremediable mientras se resuelve de fondo el asunto; empero, al ser aparejada las precedentes eventualidades con el subexamine, dinamiza diátna la posibilidad de acogerlas, entre tanto, el actor claramente esgrime su difícil situación laboral, simple y llanamente deriva su sustento y el de su familia de este vehículo, pues es su profesión habitual y con ello no podemos olvidar lo manifestado en su escrito, donde aduce que la empresa donde se encuentra vinculado, ha decidido retirarlo del servicio por esta problemática que aquí plantea, lo que lo deja completamente desamparado, como él mismo lo afirma se queda sin trabajo, lo que por demás lo inhibe de proporcionarle el sustento a su familia.

Es que con mayor detalle y en sus propias palabras: "Desde hace 6 meses atrás mis hijos viene padeciendo de enfermedades las cuales no se han podido seguir tratando por falta de pago al seguro médico y en especial Luis Miguel quien debe tener un tratamiento médico permanente por problemas psicológicos y dermatológicos. Además de faltarles una alimentación adecuada y tener que suspenderles el estudio por falta de recursos económicos ya que con la negativa de la secretaria de tránsito de Manizales

¹⁰ Sentencia T-510 de 2006 de la Corte Constitucional

para expedir la tarjeta de operación y la prohibición para trabajar mi taxi de placas WBG-299 me encuentro en una situación económica crítica llegando a la mendicidad". (17).

ESTABILIDAD LABORAL FRENTE A CUALQUIER TIPO DE VINCULACION LABORAL

"Para esta Corte, "la garantía de la estabilidad en el empleo cubre todas las modalidades de contratos, incluidos los que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales tienen, en principio, una vigencia condicionada al cumplimiento pactado o a la finalización de la obra. Lo anterior, por cuanto el principio de estabilidad en el empleo se predica de todos los trabajadores, sin distinción de la naturaleza del vínculo contractual, "en tanto lo que se busca es asegurar al empleado la certeza mínima de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera tal que este no quede expuesto en forma permanente, a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del empleador."¹¹

Queda claro entonces, que la situación del actor en este caso es bastante apremiante, lo que lo hace sujeto de especial protección, más cuando se encuentran involucrados los derechos de los niños, entre otros tan caros como el derecho al trabajo, la seguridad social, la salud, etc, lo que sugiere la imperiosa necesidad de intervención del juez constitucional.¹²

Cuarta. Derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo establecido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están enjados y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y al mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados[2].

4.2. Aunado a lo anterior, esta Corte ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de

¹¹ Sentencia T-041 DE 2014, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Ibidem

población que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentran en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado¹⁹:

"El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela."²⁰

Se hace alusión al anterior aparte jurisprudencia en razón a que en este trámite constitucional se encuentra involucrados los derechos de los niños, los hijos del accionante, quienes por los demás cuentan con una especial prerrogativa por parte del estado, razón más que suficiente para conceder el amparo solicitado por el señor Héctor Marulanda Salgado.

En relación con el tema específico que nos ocupa, valga propicio traer a colación valioso aporte de nuestro máximo tribunal constitucional:

3.2 Ahora bien, el capítulo IV de la Ley 356 de 1996 establece que las condiciones de prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso²¹. Ha dicho la Corte respecto de este tema que las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización, otorgadas por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquellos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima. Además debe señalarse que la intervención estatal en el otorgamiento y prórroga de las licencias reviste aún mayor importancia tratándose de aquellas que se dan para ejercer una actividad que implica la prestación de un servicio público. En estos casos, al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio; 2) el derecho a exigir al operador del servicio la adaptación del mismo a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios; 3) la vigilancia y control sobre la actividad desarrollada, lo cual se justifica por el interés público que aquella involucra, y que, finalmente, origina el otorgamiento de la licencia; 4) el derecho a exigir al operador del servicio el cumplimiento debido del mismo; 5) el derecho a revocar la licencia de funcionamiento antes de cumplirse el plazo estipulado, por razones de interés público o por circunstancias previamente definidas en la Constitución, la ley o los reglamentos.²²

¹⁹ T-160 de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla pinilla.

Ahora bien, el artículo 37 de la Ley 105 de 1993 dispone:

"En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 301 de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales podrán delegar en los Concejos Municipales las atribuciones establecidas en el artículo 300 numerales 1 y 2, referentes a la reglamentación del transporte, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera, dentro de los lineamientos de la presente Ley. La misma Ley determina las competencias en esta materia"

Debe entenderse que dentro de las facultades delegables por expreso mandato de Ley, se encuentran previstas las concernientes a la concesión de las licencias requeridas para la prestación del servicio público de transporte.

Además, el artículo 58 de la Ley 336 de 1996 dispone:

Las autoridades locales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta

3.3 Así las cosas, en relación a la materia que la expedición de tarjetas de operación a vehículos de servicio público se encuentra reglamentada por medio de los decretos 170, 171, 172, 174 y 175 de 2001 expedidos por el Ministerio del Transporte. El Decreto 172 de 2001 señaló¹⁴ que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que los regulan. Además, reiterando la competencia en razón del territorio que tienen los municipios en relación con la concesión de licencias para el transporte público, precisó en su artículo 8º que, para efectos de aplicación del decreto, son autoridades de tránsito competentes, en la jurisdicción distrital y municipal, los alcaldes municipales y distritales o los organismos en los cuales estos delegaran tal atribución. En concordancia con ello se estipuló también en el mismo decreto¹⁵ que la autoridad de transporte competente es la encargada de expedir la tarjeta de operación para los taxis.

3.4 En síntesis, debe decirse entonces que el servicio de transporte público tiene la característica de haber sido señalado por la Ley como servicio público esencial. Además, en la medida en la que tiene este carácter, el Estado ejerce sobre el mismo la potestad de control y regulación, entre cuyos aspectos se puede enunciar la concesión de licencias para la adecuada operación de tal servicio. El ejercicio de esta competencia la tienen los municipios dentro de su territorio.¹⁶

Acorde con lo anterior, diáfana resurge la violación de los derechos fundamentales que esgrime el actor, recordemos que es la misma accionada

¹⁴ Sentencia T-1094 de 2005, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

quien en su respuesta afirma que la competente para expedir estas tarjetas de operación, para el caso concreto, es el ministerio de transporte, en ningún momento esta aseverado que esté completamente prohibido. Como si fuera poco, de conformidad con la ley, son las autoridades municipales quienes están en la obligación de expedir dichos documentos.

Y si tenemos en cuenta que este servicio se venía prestando desde el año 2008, previa autorización de las autoridades respectivas, no entiende el despacho, porque después de 7 años se cambian las reglas de juego, afectando enormemente a un grupo seleccionado de conductores y propietarios de taxis. Respecto a esta situación en particular ha dicho la misma corporación:

4. Principio de la Confianza Legítima.

La confianza legítima es un principio originado en el derecho alemán, que en términos de esta Corporación tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe, y constituye un instrumento válido para evitar el abuso del derecho.

Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundió para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

Al respecto esta Corporación indicó(1):

"Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para contar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política".

Según esta doctrina, las personas que llevan un tiempo considerable adelantando actividades ordinarias susceptibles de control gubernamental, que se han creado expectativas en virtud de la permisividad y tolerancia de la Administración, con fundamento en hechos o actos del Estado suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad a la conducta desarrollada por los particulares, tienen derecho a que se les ofrezcan alternativas ante súbitas prohibiciones sobre la actividad que venían desarrollando, sin que ello signifique reconocimiento a las personas de unos derechos definitivos, pues la protección de la confianza legítima no puede erigirse en impedimento absoluto para que las autoridades adopten políticas innovadoras, menos todavía si lo hacen en desarrollo de mandatos emanados del propio orden jurídico.

Esta Corporación ha precisado que la confianza legítima está cimentada en los siguientes supuestos: (1) necesidad de preservar el interés público, (2) desestabilización clara en la relación administración-administrados, y (3) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.¹⁹⁴

En consideración a los principios de confianza legítima y buena fe, las autoridades deben ser coherentes en sus actuaciones y garantizar razonablemente la estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que *“así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas”*¹⁹⁵.

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a éstos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones o omisiones estatales prolongadas en el tiempo.¹⁹⁶

Así las cosas, viable resulta entonces, conceder el amparo solicitado por el accionante en este especial trámite constitucional, por lo que se tutelarán los derechos, al trabajo, mínimo vital, derecho a la igualdad, al debido proceso y de paso los derechos fundamentales de los niños

Por lo anterior, se ordenará a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES y en su defecto a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TRÁNSITO ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, que en el término improrrogable de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de

¹⁹⁴Ibidem

este fallo, procedan a adelantar las gestiones necesarias y proferir los respectivos actos administrativos para dar solución a la problemática aquí planteada.

De igual manera se le ordenará a las referidas entidades y a la empresa a la cual se encuentre afiliado el vehículo de marcas, que dispongan lo pertinente para que hasta tanto se proferan las decisiones en antes anotadas se le permita al actor continuar desempeñando sus labores como conductor del taxi de su propiedad.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

9. F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, derecho a la igualdad, al debido proceso y de paso los derechos fundamentales de los niños vulnerados a **HÉCTOR MARULANDA SALGADO**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES** y en su defecto a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TRÁNSITO ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES** y en su defecto a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TRÁNSITO ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, que en el término improrrogable de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procedan a adelantar las gestiones necesarias y proferir los respectivos actos administrativos para dar solución a la problemática aquí planteada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR de igual manera a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES y en su defecto a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TRÁNSITO ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, que dispongan lo pertinente para que hasta tanto se prolijan las decisiones en ambas unidades se le permita al actor continuar desempeñando sus labores como conductor de taxi de su propiedad.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma esta decisión a las partes que intervinieron, advirtiéndoles que la misma puede ser IMPUGNADA en tiempo legal y oportuno.

QUINTO: REMITIR el proceso ante la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JAVIER TABARES RAMIREZ

JUEZ